

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 179/2019 v

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 314/2019

En Madrid, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 179/2019 v, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como recurrente DÑA. _____ representada y asistida por la Letrada Dña. _____, y de otra, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Administración Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 22 de Abril de 2019 se admitía a trámite la demanda y se daba traslado a la parte demandada para contestar la demanda.

TERCERO.- Contestada la demanda en fecha 20 de Mayo de 2019, y por resolución de fecha 22 de Mayo de 2019 se declaró el pleito concluso para sentencia, y una vez firme la



resolución, en fecha 30 de mayo de 2019, se pasaron los autos a la mesa de Su Señoría para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que en definitiva se pretende por parte de la recurrente, según así dejó interesado en el suplico de la demanda es: que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón toda vez que la base imponible del impuesto no se ha calculado con arreglo a la fórmula matemática que permite casar el sistema objetivo de cálculo, pues no se ha hecho sobre el valor que “ha experimentado” el bien inmueble, sino sobre “el que experimentará” en un futuro.

SEGUNDO.- Respecto de esa única cuestión que se plantea en la demanda, <<improcedencia de la fórmula empleada>>, cumple decir, de manera sintética y en aras a no resultar reiterativo, que ya el TS, en sus más recientes sentencias de 27 de marzo y 23 de abril del presente año 2019, que he de dar aquí por reproducidas, ha venido a zanjar esa controversia estableciendo que “*el importe en la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda*”; y también, “*que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación del Ayuntamiento reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el artículo 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, en relación con el 107.4, y que no puede ser sustituido por otro*”.

Añadir simplemente, que en la última de ellas se resolvió precisamente esa cuestión relativa a la fórmula o método de cálculo para determinar la base imponible del impuesto; con la particularidad añadida de que tuvo su origen en este Juzgado, PO 261/2015; de que fue el proveyente quien dictó sentencia en 13 de octubre de 2016; y de que esa sentencia,



(que fue la primera en la que se aplicó el criterio de la hoy recurrente), quedo anulada por la del TS.

Y siendo eso así, no queda más remedio que desestimar este recurso.

CUARTO.- Pese a la desestimación del recurso, y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos estaban ofreciendo aún, dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo deducido por la parte recurrente DÑA. representada y asistida por la Letrada Dña. , y de otra, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Administración Tributaria, debo declarar y declaro ajustada a derecho la liquidación impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Administración
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203161181694275042649**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado